



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO N° 4  
C/ Aurea Diaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 20 13 95/22 33 67  
Fax.: 922 20 99 50

Sección: JRS  
Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000147/2015  
NIG: 3803845320150000641  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000248/2015  
IUP: TC2015004925

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	Virginia Mesa Flores	
Demandado	Subdelegación de Gobierno	Abogacía del Estado en SCT	

### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de noviembre de 2015.

D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, ha visto el presente recurso contencioso-administrativo tramitado por procedimiento abreviado, que tiene las siguientes partes:

Parte demandante:

D. [REDACTED] (7693T), representada y defendida por la Abogada D. Virginia Mesa Flores.

Parte demandada:

La SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE, representada y defendida por la Abogada del Estado.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **EXTRANJERÍA**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada la demanda que interpuesta el día 27-04-14 contra la Resolución de la Subdelegación de Gobierno en Santa Cruz de Tenerife de 4 de febrero de 2015, de inadmisión a trámite de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales previstas en el art. 124.2 RD 557/2011.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones que consisten en que se declare no conforme a Derecho la resolución recurrida, acordando la concesión de la autorización de residencia por arraigo familiar a la recurrente, con expresa imposición de costas a la Administración por su temeridad y mala fe.

La Abogada del Estado contestó oponiéndose a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

**TERCERO.-** Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO





**PRIMERO.-** El acto administrativo recurrido inadmite a trámite una solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, por arraigo familiar, al ser progenitora de menor español (art. 124. 3 RD 557/2011).

El acto administrativo inadmite a trámite la solicitud por considerarla carente de fundamento al haberle sido concedida otra autorización del mismo tipo, que al ser excepcional, considera que no es susceptible de renovación.

La demandante alega que entró en España hace más de 8 años, mantuvo relación con un ciudadano español, de la que nació un hijo menor (nacido el día 12-05-05), que ostenta nacionalidad española, quedando la demandante con la guarda y custodia del hijo común.

**SEGUNDO.-** Este tipo de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo familiar está regulada en el art. 124. 3 del Reglamento de Extranjería (RD 557/2011):

- a) Cuando se trate de padre o madre de un menor de nacionalidad española, siempre que el progenitor solicitante tenga a cargo al menor y conviva con éste o esté al corriente de las obligaciones paternofiliales respecto al mismo.
- b) Cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles.

La demandante se encuentra en el caso del art. 124. 3. a) del Reglamento.

La razón de inadmisión a trámite es que ya obtuvo una autorización igual anteriormente. La excepcionalidad no está en el número de veces de la autorización, puesto que el Reglamento no dice que se deba dar una única autorización de este tipo, sino en las circunstancias excepcionales. Se confunde autorización excepcional con circunstancia excepcional. Esto último es lo que justifica la autorización. Ser madre de hijo menor de nacionalidad española que lo tenga a su cargo, conviva con éste y esté al corriente de sus obligaciones paternofiliales.

En consecuencia, procede estimar el recurso, anular el acto administrativo y retrotraer el expediente administrativo para que la Administración resuelva sobre el fondo del asunto y decida si la demandante cumple los requisitos del art. 124. 3 del Reglamento.

**TERCERO.-** Procede la imposición de costas a la Administración al ser estimadas las pretensiones de la parte actora, si bien limitándolas a 200 € (art. 139 LJCA tras la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

**CUARTO.-** La presente sentencia es recurrible en apelación, según el artículo 81. 1. LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al no ser el acto administrativo recurrido conforme a Derecho.
2. Anular el acto administrativo recurrido, y retrotraer el expediente administrativo para que la Administración resuelva sobre el fondo la solicitud de la demandante.
3. Imponer las costas procesales a la Administración, si bien limitándolas a 200 €.





Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

